



CAUSA-234-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 234-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 octubre 2022, las 16h00 **VISTOS.-** Agréguese a los autos: a) Escrito ingresado por el recurrente el 23 de septiembre de 2022, b) acción de personal 183-TH-TCE-2022.

ANTECEDENTES.-

1. El 19 de septiembre de 2022 a las 16h26, ingresó por la Secretaría General de esta institución el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3784-OF, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral con el que remite a este Tribunal, el expediente físico y digital de APLEACIÓN (sic) ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL presentado por el señor: Abg. Nelson Eduardo Sánchez F. en calidad de Representante del Colectivo Foro Latacunga. en contra de la Resolución PLE-CNE-4-13-9-2022¹, según afirma el Ing. Cesar Eduardo Toaquiza Cofre, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0083-M.
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 234-2022-TCE.²
3. Mediante auto de 21 de septiembre de 2022, el juez sustanciador dispuso, que el recurrente, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.³
4. Escrito ingresado por el recurrente el 23 de septiembre de 2022, con el cual afirma dar contestación al auto de 21 de septiembre de 2022.⁴
5. Acción de personal 183-TH-TCE-2022, mediante la cual el doctor Fernando Muñoz Benítez resolvió la subrogación como juez

¹ Fs. 132

² Fs. 133 a 135

³ Fs. 137

⁴ Fs. 158



CAUSA-234-2022-TCE

principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales desde el 15 hasta el 23 de octubre de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- i. El recurrente afirmó que presenta ante este Tribunal una “APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL” en contra de la Resolución PLE-CNE-4- 13-9-2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, con la que el pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitió la impugnación presentada por el colectivo Foto Latacunga.
- ii. Afirma que, para la inadmisión de la impugnación, el CNE se fundamentó en dos criterios: *“Legitimación activa del impugnante”*; y, *“Temporalidad para interponer la impugnación.”*
- iii. Respecto de lo actuado por el CNE, el recurrente alega que *“El código de la democracia establece que la objeción debe ser presentada por los representantes de los partidos políticos, sin embargo, la impugnación no contiene este requisito legal y puede ser presentada por cualquier persona.”*; y, refiere los artículos 95 y 66 numeral 23 de la Constitución de la República.
- iv. Añade que, *“en función de esta disposición constitucional cualquier ciudadano o colectivo puede participar activamente en todos los asuntos de interés público, siendo que la calificación de candidaturas es un acto que califica en dicha norma, por lo cual existe disposición constitucional que faculta en presentar impugnación a cualquier persona o colectivo.”*
- v. Así mismo alega que: *“Que exista una norma en el Código de la Democracia que discrimine a los ciudadanos de poder presentar objeciones e impugnaciones, no está conforme la constitución y está vulnerando el derecho de igualdad entre las personas.”*
- vi. Afirma también que el Colectivo ciudadano Foro Latacunga, *“se ha constituido conforme lo determina la constitución y la Ley de participación ciudadana en su Art. 36 que expresa una posibilidad de obtener personalidad jurídica o no, pues la misma no es necesaria para presentar peticiones e impugnaciones, conforme lo faculta la constitución.”*; y, adjunta protocolización de constitución e instructivo de funcionamiento del Colectivo Foto Latacunga.
- vii. En cuanto a la “temporalidad de la impugnación” sostiene que *“el mismo hecho de cerrar la opción de participación a los colectivos nos ha impedido conocer la fecha de notificación para presentar impugnaciones, de manera extraoficial, habíamos*



conocido la fecha y en función de lo dicho hemos presentado la misma, sin embargo, la impugnación va al fondo del asunto, siendo que debía haber sido conocido por los miembros del Consejo Nacional Electoral, pues es una inhabilidad legal, que le impide participar en la contienda electoral al candidato César Umajinga.”

- viii. Adiciona que “...de la Resolución impugnada determina que existe una razón de notificación del Secretario de la Junta Provincial, de que fue enviada a los correos, e 01 de septiembre de 2022 a las 11:15, situación que llama poderosamente la atención, pues el 01 de septiembre de 2022 a las 11:15 el secretario certifica que a esa hora recién se tomó la resolución, por lo cual, siempre existe diferencia entre que se haya tomado la resolución y su notificación.”
- ix. En cuanto a la prueba, señaló: “Solicito acceso a la prueba para lo cual se enviará atento oficio la Junta Provincial de Cotopaxi con el fin de que remita los correos electrónicos enviados a los sujetos políticos por el cual se notificó la Resolución PLE-JPECX-2-01-09-2022 de fecha 01 de septiembre de 2022.”
- x. Como pretensión expuso: “Con los antecedentes, los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, formulo apelación a la Resolución PLE-CNE-4-13-9-2022, de 13 de septiembre de 2022, notificada el 14 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual inadmite la impugnación presentada, y solicito se revoque la misma, disponiendo que la admita a trámite.”

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

- 6. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad del recurso.
- 7. Dentro de este marco, debemos puntualizar que la admisión del recurso contencioso-electoral tiene como objeto permitir la tramitación del mismo, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que lo contiene. De esta forma, dentro de las fases de sustanciación y resolución se resuelven los asuntos de fondo del caso.
- 8. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del accionante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala



expresamente los requisitos que deben contener los escritos con la interposición de los recursos, acciones denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante, el Reglamento de Trámites del este organismo, dispone en idéntico sentido.⁵

9. Es menester tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que es la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplan la posibilidad de que, si el recurso no cuenta con todos los requisitos exigidos, los ciudadanos tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones a través de completar o aclarar sus escritos, para lo cual, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido⁶; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.
10. En el presente caso, una vez analizado el escrito inicial⁷ el juez Fernando Muñoz Benítez, encontró evidente, que el escrito no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios, por lo que, en tutela del debido proceso en la garantía de acceso a la justicia, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento, en auto de sustanciación de 21 de septiembre de 2022 ⁸fue claro en disponer que el recurrente complete su recurso en los términos de los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámite; pero, además, fue específico y detalló los requerimientos para que el recurrente:
 1. *“Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y acredite la calidad en que comparece.*
 2. *Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho.*
 3. *Expresa clara y precisamente los fundamentos de su pretensión tomando en cuenta la naturaleza del recurso que presenta, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca su recurso subjetivo contencioso electoral, determinando el número del artículo y la causal en que ampara su petición.*
 4. *Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto autor.⁹*
 5. *Solicite la asignación de una casilla contencioso electoral*

⁵ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. artículo 6 numeral

⁶ Código de la Democracia art. 245.2 inciso 2; Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 7

⁷ Foja 123

⁸ Foja 172

⁹ Artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral



para notificaciones.

- 6.** *Señale el lugar donde se notificará a los accionados.*
- 7.** *El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.”*

- 11.** Del contenido del citado auto de 21 de septiembre de 2022, se observa que las disposiciones dadas por el juez se enmarcaron en lo determinado en la Ley¹⁰ y en la norma reglamentaria¹¹, además eran precisas para que el recurrente aclare y complete en forma correcta su recurso, siendo esto indispensable para la tramitación y resolución del recurso propuesto, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral.
- 12.** Sin embargo de lo dicho en el párrafo anterior, el recurrente, en escrito de 23 de septiembre de 2022, persiste en ambigüedades e inexactitudes importantes, puesto no que no acredita la calidad de Coordinador y Representante del Colectivo Foro Latacunga, ya que que el documento protocolizado del “Instructivo Foro Latacunga”¹² no contempla que el señor Nelson Sánchez Figueroa sea su representante legal y esté autorizado a presentar recursos contenciosos a su nombre.
- 13.** Por otro lado en cuanto a las disposiciones específicas para que: *“Expresa clara y precisamente los fundamentos de su pretensión tomando en cuenta la naturaleza del recurso que presenta, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca su recurso subjetivo contencioso electoral, determinando el número del artículo y la causal en que ampara su petición.”*; el recurrente persiste en presentar una “apelación” sin especificar la norma del Código de la Democracia en el que se fundamenta; cabe señalar que dicha aclaración es indispensable pues de la naturaleza del recurso subjetivo contencioso electoral se determinan aspectos procesales sustanciales como la determinación de trámite y competencia.
- 14.** Si a lo expresado le sumamos que tampoco existe claridad en la pretensión de del recurrente, puesto que no es específico en lo que solicita en cuanto a la actuación de este Tribunal; se hace imposible continuar a la segunda fase del proceso, esto es, el tratamiento del fondo de la causa.

Con las consideraciones expuestas, en razón de que el recurso no cumple los requisitos exigidos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso

¹⁰ Artículo 245.2 del Código de la Democracia.

¹¹ Artículo 6 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

¹² Fojas 141 a 145.



GUILLERMO ORTEGA CAICEDO Msc.

CAUSA-234-2022-TCE

Electoral; y que el recurrente tampoco cumplió lo dispuesto por el juez en auto de 23 de septiembre de 2022, dispongo:

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7¹³ y artículo 49 numeral 3¹⁴ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la causa.

TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a) Al recurrente Nelson Sánchez Figueroa en el correo electrónico: nelsonsanchez@hotmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: Publíquese el presente Auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.-

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.-F) Mgs. Guillermo Ortega Caicedo JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo Certifico.- Quito, D.M., 18 de octubre de 2022


Dr. David Carillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
sv



¹³ Reglamento de Trámites del TCE art.7: "Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.

¹⁴ Reglamento de Trámites del TCE art. 49: "Auto de archivo.- Es la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley."